



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-473/2013**, relativo a la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de noviembre de 2013-dos mil trece, el Sr. **\*\*\*\*\*** solicitó que personal de esta Comisión Estatal se constituyera en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, a fin de que entrevistaran a su hermano, el Sr. **\*\*\*\*\***, toda vez que éste le manifestó que era su deseo presentar queja en contra de elementos que habían efectuado la privación de su libertad.

2. En fecha 15-quince de noviembre de 2013-dos mil trece y en seguimiento a la petición señalada en el punto que antecede, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** y se entrevistó con el Sr. **\*\*\*\*\***, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 1-uno de diciembre del año 2012-dos mil doce, se encontraba en el interior de un domicilio que rentaba, el cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , San Nicolás de los Garza, Nuevo León; lo anterior en compañía de su esposa, de nombre \*\*\*\*\* (...)*

*El peticionario se encontraba "bañándose"; momento en el cual, se escuchó que abrieron la puerta del baño, observando a 02-dos personas del sexo masculino (...) entre ambos agentes ministeriales lo sujetaron de los brazos llevándolo a la sala, y lo dejaron "hincado" (...)*

*(...) le doblaron los brazos hacia atrás, colocándole unas esposas en sus muñecas; informó, que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o de detención, ni tampoco le informaron los motivos de la misma.*

*Lo levantaron y se lo llevaron (...) lo trasladaron de inmediato a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) durante el trayecto (...) a la policía ministerial; lo maltrataron físicamente señalando que le dieron varios golpes con el puño cerrado en el abdomen y diversos golpes con la mano abierta en la cara y en la nuca (...)*

*Al llegar a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo bajaron del vehículo y lo llevaron al "sótano", específicamente, a una oficina que esta "frente al lugar donde toman las huellas, sabe que ahí es el primer grupo de homicidios; lugar en el cual le dieron una patada en las piernas, a fin de que se hincara; una vez hincado le empezaron a colocar una venda en los ojos, y le empezaron a dar diversos golpes con la mano cubierta y cerrada, así como patadas en todo su cuerpo, sin que pueda precisar cuántos golpes (...) los golpes físicos relatados en líneas anteriores, duraron aproximadamente 03-tres horas, (...) le empezaron a "encintar" las muñecas, pero antes, le quitaron toda la ropa, dejándolo en bóxer solamente; le cruzaron los pies de la misma manera que tenía las manos, y también le colocaron cinta en los pies; comenzando de nuevo a maltratarlo físicamente; dándole golpes con la mano abierta y cerrada; así como patadas en todo su cuerpo; además le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cara, a fin de asfixiarlo y empezó a sentir descargas eléctricas en todo su cuerpo (...)*

*Al terminar, lo llevaron a una oficina, la cual no recordó donde está y uno de los policías ministeriales le quitó la venda de los ojos y le dijo que firmara una declaración, la cual no pudo ver, ya que el policía ministerial, que lo llevo a la oficina, antes de llegar a la misma, lo llevo al baño, le dijo que se pusiera la ropa y le dio 04-cuatro "cachetadas", diciéndole, "ya sabes lo que vas a decir, cabrón", contestando el presente que "sí", fue por lo que el peticionario no tuvo otra opción que firmar (...)*

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica** y a la **vida privada**.

3. Se notificó la instancia a la presunta víctima y se solicitó informe documentando a la autoridad correspondiente, dándose inició a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en fecha 15-quince de noviembre de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Oficio número \*\*\*\*\*/2014 recibido por este organismo en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal número \*\*\*\*\*/2012-II y sus acumulados, instruido en contra del Sr. \*\*\*\*\*, del cual se desprenden las siguientes evidencias:

2.1. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Primer Secretario del Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de diciembre de 2012-dos mil doce.

2.2. Declaración testimonial de \*\*\*\*\*, ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 3-tres de enero de 2013-dos mil trece.

2.3. Ampliación de declaración preparatoria de \*\*\*\*\*, ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 15-quince de febrero de 2013.

2.4. Careo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece.

2.5. Oficio sin número mediante el cual el **Jefe de Grupo \*\*\*\*\***, **Responsable del Primer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 2-dos de diciembre de 2012-dos mil doce.

2.6. Examen médico con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 1-primer de diciembre de 2012-dos mil doce, suscrito por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 21:10 horas, mediante el cual se hace constar que \*\*\*\*\* presentó lesiones.

2.7. Declaración de elementos estatales, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 2-dos de diciembre de 2012-dos mil doce.

2.8. Diligencia de fecha 2-dos de diciembre de 2012-dos mil doce, a través de la cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, notifica a \*\*\*\*\* de sus derechos, haciendo constar que éste presentó lesiones físicas visibles en su cuerpo.

2.9. Declaración informativa de \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, en la cual se hace constar que \*\*\*\*\* presentó lesiones.

3. Oficio número \*\*\*\*\*/2014 recibido por este organismo en fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por parte del **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada del proceso \*\*\*\*\*/2013-III, instruido en contra de \*\*\*\*\* , del cual se pueden apreciar las siguientes evidencias:

3.1. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\* , ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 5-cinco de septiembre de 2013-dos mil trece.

3.2. Declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la menor de edad \*\*\*\*\* , ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, de fecha 5-cinco de noviembre de 2013-dos mil trece.

3.3. Careos constitucionales de fecha 12-doce de noviembre de 2013-dos mil trece, entre elementos ministeriales captadores y el **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4. Oficio número \*\*\*\*\*/2014 recibido por este organismo en fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado.

5. Evaluación psicológica de fecha 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, practicada al **Sr. \*\*\*\*\*** conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo.

6. Dictamen médico practicado a \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por perito profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, de fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce.

7. Declaración testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones señalado contara con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble. Luego durante el trayecto a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y una vez en sus instalaciones, \*\*\*\*\* fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes investigadores que efectuaron la privación de su libertad.

Posteriormente, los agentes investigadores pusieron al afectado \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, iniciándose la **averiguación previa número \*\*\*\*\*/2012-II-1**, misma que fue consignada al **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en la Entidad**, instruyéndose en contra de \*\*\*\*\*, la **causa penal número \*\*\*\*\***. Asimismo debe mencionarse que el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, solicitó anuencia a la **Representación Social de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para recabar la declaración ministerial de \*\*\*\*\* dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\*/2012-I-1**, siendo el caso que éste también ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\*, formándose con motivo de ello el **proceso penal \*\*\*\*\*/2012-II** y sus acumulados, ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó al personal del servicio público señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas mediante la cual esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-473/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1°** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le

son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de esta institución señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los **artículos constitucionales 16** y **21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y; d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. \*\*\*\*\* por parte de elementos ministeriales, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. \*\*\*\*\* en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido en el interior de su domicilio por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, sin que éstos le hicieran saber el motivo de su detención y que no le mostraron documento alguno que justificara la misma, lo cual es coincidente con lo expresado por la víctima ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, al señalar dentro de su declaración preparatoria que no estaba de acuerdo con las declaraciones anteriores, en virtud de que fueron firmadas a base de tortura física y moral, además expreso (...) el día primero de diciembre de dos mil doce, alrededor de las tres de la tarde, me encontraba en compañía de mi esposa \*\*\*\*\* (...) en nuestro domicilio (...) decidí meterme a bañar cuando al pasar unos cinco minutos en la regadera, repentinamente se abrió la puerta con dos agentes ministeriales apuntándome, sacándome del baño desnudo a punta de pistola, y me sometieron en la sala de mi domicilio (...) me subieron a una patrulla esposado y comenzaron a golpearme durante el camino a la Agencia Estatal de Investigaciones (...).

Es de señalarse que en diversas diligencias ante el Tribunal de Distrito, el afectado \*\*\*\*\* recalcó nuevamente cuando se careó con quienes efectuaron la privación de su libertad, que reconocía a los agentes investigadores como aquellos que se introdujeron a su domicilio y lo sacaron del baño.

Lo anterior se corrobora también ya que el agraviado ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, solicitó dentro de su declaración preparatoria anular todas sus declaraciones ya que fueron realizadas y firmadas bajo tortura y amenazas de agentes ministeriales, señalando además (...) fui privado de mi libertad de forma ilegal por agentes ministeriales el día 01-primeros de diciembre de 2012-dos mil doce aproximadamente a las 16:00 horas en compañía de mi cónyuge \*\*\*\*\* , me encontraba bañándome cuando de repente se abrió la puerta y los oficiales ministeriales armados comenzaron a apuntarme sacándome del baño completamente desnudo hacia la sala ya en la sala me esposaron me hincaron (...) me sacaron a la patrulla y me trasladaron a la Agencia Estatal

de Investigaciones (...). Aunado a ello, se suma el careo entre el afectado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Tribunal Local referido, en el cual refirió (...) que a él lo detuvieron en su domicilio ya que se estaba bañando (...).

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, firmado por el **Responsable del Primer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones**, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 20:30 horas del día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, en virtud de que \*\*\*\*\* fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, toda vez que tras solicitarle que detuviera el vehículo que conducía (por no traer placas de circulación), encontraron dentro del citado automotor diversos objetos constitutivos de delito.

Por otra parte, debe mencionarse que esta Comisión Estatal, aplicando el principio de la debida diligencia, solicitó tanto al **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado** como al **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, copia certificada de los procesos penales número \*\*\*\*\*/2013-III y \*\*\*\*\*/2012-II y sus acumulados respectivamente, ello para desarrollar una investigación completa y exhaustiva de los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, es de mencionarse que este órgano se percata que tanto en el proceso penal federal como en el local, existen testimonios que corroboran la mecánica de la detención referida por el afectado \*\*\*\*\* , es decir, que éste no estaba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, así como que tampoco fue privado de su libertad en la vía pública como lo pretende hacer ver la autoridad policial, a través del oficio de puesta a disposición y del informe rendido ante este organismo.

Este organismo advierte que, las versiones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la menor de edad \*\*\*\*\* , son consistentes en aspectos generales y particulares con los hechos denunciados por el afectado \*\*\*\*\* . A esto se llega, en virtud de que este organismo en aras de llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva, realizó diligencias de entrevista con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obteniendo sus testimonios sobre los hechos que nos ocupan.

De lo anterior se puede establecer que los testimonios recabados por este organismo, los que obran dentro de las constancias del proceso penal local y federal, son consistentes unos con otros y guardan uniformidad, aunado a que todos corroboran la versión de la mecánica que denunció la víctima \*\*\*\*\* . Tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| Declaración Informativa<br>*****<br>Juzgado Local<br>(03-01-12)   | Declaración testimonial<br>*****<br>Juzgado Federal<br>(05-11-13)  | Declaración testimonial<br>*****<br>CEDHNL<br>(11-09-14)  |
|---|--|---|
| <p>(...) fue el primero de diciembre de 2012-dos mil doce, alrededor de las 15:30 de la tarde (...) estaba afuera de su departamento (...) en las escaleras (...) llegaron dos hombres sin identificarse y apuntándole con sus armas (...) abrieron el departamento la metieron preguntándole con quien vivía (...) les menciono que vivía con su pareja de nombre ***** (...) se encontraba duchando (...) se meten y lo sacan desnudo (...) lo esposan (...) llegaron dos coches particulares (...) a ***** y a ella los metieron en los coches (...)</p>   | <p>(...) era el primero de diciembre de dos mil doce aproximadamente alrededor de las tres o tres y media de la tarde, yo me encontraba en mi domicilio (...) en las escaleras del departamento, cuando llegaron dos hombres armados preguntando por mi pareja, obligándome a meterme al departamento (...) se encontraba bañándose (...) llegaron dos carros (...) lo tenían a él esposado (...) subiéndome a mí al carro (...) me doy cuenta que estaba mi hermana arriba de el (...)</p>  | <p>(...) el día 1-primero de diciembre de 2012-dos mil doce (...) entre las 14:00 y 15:00 horas (...) se encontraba en el domicilio (...) salió a las escaleras (...) arribaron dos personas del sexo masculino (...) portaban armas (...) estas personas obligaron a la compareciente a que entrara en su domicilio (...) le decían (...) "¿dónde está *****?" (...) les dijo a estas personas que ***** se encontraba bañándose (...) estas personas entraron al baño, saliendo momentos después con Juan (...) lo esposaron con las manos hacia atrás, sacándolo de su domicilio (...) para subirlo a uno de los vehículos (...) la subieron a un vehículo (...) en éste se encontraba su hermana, la menor de edad ***** (...) luego fueron trasladadas a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)</p>   |
| Declaración testimonial<br>*****<br>Juzgado Federal<br>(05-11-13)   | Declaración testimonial<br><b>menor</b> *****<br>Juzgado Federal<br>(05-11-13)   | Declaración testimonial<br>*****<br>CEDHNL<br>(11-09-14)  |
| <p>A pregunta expresa si presencié la detención de ***** el día uno de diciembre de dos mil doce (...) me encontraba en mi casa (...) cuando entré estaban dos personas y una mujer y mi hija (...) ellos preguntaron por mi hija ***** (...) dijeron que buscaban a ***** la pareja de ***** (...) les dije que no sabía (...) lo único era que vivían a espaldas de la clínica seis (...) pidiéndonos que los acompañáramos a la ministerial (...) cuando llegamos a la ministerial la mujer insiste (...) ella dijo que iba a ser necesario llevarse a mi hija y lo hicieron (...) al parecer era a buscar el domicilio de mi otra hija (...) después llegan mis dos hijas (...)</p> | <p>(...) fue el primero de diciembre de dos mil doce (...) era como la una de la tarde (...) me encontraba en la sala cuando llegó una mujer preguntando por mi mamá (...) después llegó un señor gordito y se metió a mi domicilio (...) me empezaron a preguntar que donde vivía mi hermana hasta que llegó mi mamá y le dijo que a espaldas de la clínica seis (...) nos llevaron en dos carros (...) a cada una en un carro diferente (...) cuando llegamos a la ministerial dejaron a mi mamá ahí y a mí me llevaron con mi hermana (...) se paró el carro (...) y vi a mi cuñado saliendo de la casa esposado y a mi hermana después de él subiéndola al carro en el que yo estaba (...)</p> | <p>(...) en fecha 1-primero de diciembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 13:00 horas (...) cuando ingresa a su domicilio, observa que su hija, la menor de edad ***** se encontraba sentada (...) también dos hombres y una mujer dentro de su domicilio (...) le dijeron (...) donde vivía su hija ***** (...) no sé (...) sólo que vive al parecer a espaldas de la clínica 6 (...) sacaron a la compareciente junto con su hija (...) fuera de su domicilio (...) procediendo a subirlas a cada una a vehículos diferentes (...) pasados unos minutos llegaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) le dijeron que se llevarían a su hija, la menor de edad ***** (...) luego se la llevaron (...) pasaron varias horas, cuando las personas que se llevaron a su menor hija regresaron, pero ahora venía también su ***** (...)</p> |

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención del afectado \*\*\*\*\* , se llevó a cabo por **elementos ministeriales** dentro de su domicilio, sin que éstos tuvieran una orden de

cateo expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**<sup>8</sup>.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, detuvieron ilegalmente al afectado, en el interior de su domicilio, con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del agraviado, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad del Sr. \*\*\*\*\***.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio del agraviado **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos 1, 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>9</sup>; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del **Pacto Internacional de**

---

<sup>8</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

**Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;** lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de

detención y de arresto<sup>10</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>11</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia, le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que éste debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho<sup>14</sup>.

Dentro del caso que nos ocupa, tenemos que el afectado \*\*\*\*\* manifestó que fue objeto de una detención ilegal por parte del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esto cuando se encontraba en el interior de su domicilio. Aunado al hecho de que refiere que durante todo el proceso de la privación de su libertad, no le fue mostrada ninguna orden judicial y tampoco se le informó el motivo de la misma.

La denuncia del afectado \*\*\*\*\* respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de agentes policiales, se corrobora primeramente con la acreditación de la mecánica de detención que denunció ante esta Comisión Estatal, de cómo es que fue privado de su

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

libertad de manera ilegal, esto mientras se encontraba en el interior de su domicilio. Ahora bien, si este organismo hubiera tomado como base la versión de la autoridad, es decir, del escrito de puesta a disposición del agraviado ante la autoridad investigadora, de las diversas declaraciones que agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público y del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso; no se desprende que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, quienes privaron de su libertad al Sr. \*\*\*\*\* impidieron que éste tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el ministerio público, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\* produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\* a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin

demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>15</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>17</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas<sup>18</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado **Sr. \*\*\*\*\***, fue detenido de forma ilegal en el interior de su domicilio, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 1-uno de diciembre del año 2012-dos mil doce, y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** hasta las 14:29 horas del día 2-dos de diciembre de 2012-dos mil doce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Es importante destacar que aún y cuando este organismo hubiera tomado como cierta la versión dada por la autoridad señalada, también de esta se desprende que existió una dilación de aproximadamente **18-dieciocho horas** en presentar al afectado ante la autoridad investigadora, puesto que del oficio a través del cual se puso al agraviado a disposición del Ministerio Público, se advierte que éste fue detenido a las 20:30 horas del día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, y como ya se mencionó con anterioridad, no fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, sino hasta las 14:29 horas, en fecha 2-dos de diciembre de 2012-dos mil doce.

La dilación excesiva por parte de los elementos policiales en poner a disposición del Ministerio Público a la víctima, se da aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Representación Social ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>18</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

lugares se encuentran situados dentro del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa que se le instruyó al afectado por el **Agente del Ministerio Público Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

Ante esta dilación, elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. **\*\*\*\*\***, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>19</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>20</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

---

<sup>19</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>21</sup>.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. \*\*\*\*\* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **9.3** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1**, **7.5** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>.

**D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todas las personas pertenecientes a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de quienes han sido detenidos por sus agentes y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18**, **19**, **20**, **21** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del apartado B, **fracción II** del **artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de

todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado \*\*\*\*\* denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por elementos ministeriales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes le doblaron los brazos hacia atrás, colocándole unas esposas en sus muñecas. Refiere que durante el trayecto a la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue agredido físicamente, y una vez en las instalaciones de ese lugar, específicamente en el sótano, de nueva cuenta su integridad física se vio transgredida a base de golpes con la mano abierta y cerrada (puñetazos) y patadas en todo su cuerpo, así como al ser sometido a métodos de asfixia secos, mediante la colocación de bolsas de plástico en su cabeza.

Debe mencionarse que lo referido por el agraviado \*\*\*\*\* , es consistente con lo que narró tanto en el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, al señalar (...) me subieron a una patrulla esposado y comenzaron a golpearme durante el camino a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) me amarraron de pies y manos con cinta canela y me vendaron los ojos (...) golpeándome en todo el cuerpo, torturándome con una bolsa de plástico, y dándome toques eléctricos en mis partes nobles (...), como ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, expresando (...) me sacaron a la patrulla y me trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en el transcurso estaba siendo golpeado al llegar a la Agencia Estatal de Investigaciones me vendaron y comenzaron a torturarme (...) una vez vendado me encintaron los tobillos, las rodillas y estando esposado de manos comenzaron a darme golpes en todo el cuerpo tablazos en talones glúteos, piernas, espalda, golpes contusos en cara y todas partes del cuerpo, chicharra eléctrica y tortura con sofocación con bolsa plástica, y

tortura a base de agua (...), a esto se suma la fe de lesiones que se hizo en dicha diligencia por parte del **Primer Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley**, siendo estas, escoriaciones en ambas muñecas.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, esto siendo aproximadamente las 15:00 horas. Además se ha documentado por esta Comisión Estatal que estos elementos ministeriales demoraron al menos **23-veintitrés horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

En primer término, es de mencionarse que dentro de las constancias que integran la investigación desarrollada por este organismo, se encuentra primeramente la evaluación médica que le fuera practicada a la víctima \*\*\*\*\* en fecha 1-uno de diciembre de 2012-dos mil doce, a las 21:10 horas, es decir, que le fue practicado un día previo al en que fuera puesto a disposición de la autoridad investigadora, en específico, 17-dieciséis horas con 19-diecinueve minutos antes de ser llevado ante el Ministerio Público; en la cual se hizo constar por parte del médico guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que el agraviado presentó las siguientes lesiones:

*"[...] presenta asimetría de hombro derecho, probable luxación de hombro derecho; equimosis en región costal derecha en una área de 10x8 cms [...]"*

En ese mismo orden de ideas y corroborando la versión del agraviado de que fue agredido, se encuentran las certificaciones del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante las cuales dicho representante social hace constar que \*\*\*\*\* presentó excoriación en tabique nasal.

Robusteciendo lo dicho en párrafos que anteceden, obra dentro de las evidencias generadas por este organismo en el desarrollo de la investigación de los hechos que nos ocupan, el **Dictamen Médico** practicado a \*\*\*\*\* , por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, en el cual se estableció que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia de la mecánica que menciona la víctima en la descripción de la agresión referida, con las lesiones establecidas en el dictamen médico suscrito por médico de guardia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. \*\*\*\*\* , en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que paulatinamente han ido disminuyendo en el agraviado.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>23</sup>, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que la autoridad señalada dentro del informe que rindió a esta Comisión Estatal, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>24</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>25</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

---

<sup>24</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>25</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia<sup>26</sup>.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>27</sup>.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que éste fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que el **Sr. \*\*\*\*\***, durante el tiempo en que fue detenido y permaneció bajo la custodia de elementos policiales, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y*

Además, tomando en cuenta que el afectado fue sometido a una detención prolongada<sup>29</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>30</sup>; esta Comisión Estatal en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene a bien determinar que durante el tiempo que permaneció detenido y bajo la custodia de elementos policiales, el agraviado \*\*\*\*\* fue sometido a tratos **cruels e inhumanos**.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>31</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>32</sup>. De la misma

---

*degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)*"

<sup>29</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"*

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>32</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>33</sup>. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>34</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de

---

<sup>33</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado \*\*\*\*\* , y que fueron certificadas tanto por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de agentes investigadores fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante las 23-veintitrés horas en que estuvo bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado \*\*\*\*\* , respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el Sr. \*\*\*\*\* , lo que se tradujo en que se detuvo a la víctima fuera de lo casos previstos en la Ley, que no fue informado sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, se advierte que la víctima una vez que estuvo 23-veintitrés horas bajo la custodia de elementos policiales señalados, presentó diversas lesiones en su cuerpo, las cuales tienen una correlación en el grado de consistencia y congruencia con la mecánica de agresión que refirió, según consta en el Dictamen Médico de fecha 25-veinticinco de agosto de 2014-dos mil catorce, mismo que le fue practicado al agraviado conforme al Protocolo de Estambul, por perito profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>35</sup>. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en

---

<sup>35</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a).

el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico y físico que se le aplicó al Sr. \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo no especificado, así como hallazgos físicos que guardan consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. \*\*\*\*\* expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura<sup>36</sup>.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado \*\*\*\*\* constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251.

tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>37</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>38</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para**

---

<sup>37</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

**el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las personas que integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Quienes se ostentan como agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de las y los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>39</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios*

---

<sup>39</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Por lo cual, las personas que dentro de su función pública violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>41</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para*

---

<sup>41</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>42</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>43</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>44</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>45</sup>”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>46</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>47</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que*

---

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»<sup>48</sup>.*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>49</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes se encuentran sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas de la función pública responsables de la custodia de quienes se encuentran privados de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de*

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

*justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]"<sup>50</sup>.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por personal operativo/elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**Tercera.** De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la Local y **1,6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

**Cuarta.** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**Quinta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.  
Dra. Minerva E. Martínez Garza.**